



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0306-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0091/2024, del ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0091/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0306-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución núm. 030-2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el ciudadano Leónidas Guarionex Tejeda Tejeda (a) Eddy Tejeda, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste y Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiún (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** en cuanto a la forma declarar regular y valido el presente recurso de apelación, por haber sido realizado de conformidad con la ley y el derecho.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso de apelación; y que el **NUMERAL TERCERO** de la Resolución No.0030/2023, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2023, de la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Oeste, sea declarado **NULO**; por ser violatorio a la constitución de la República, la ley Electoral; y resolución No.71-2023; y que se le



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ordene al PARTIDO EVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), solicitarle a Junta Electoral Municipal, la Inscripción a la candidatura a Regidor del señor LEONIDAS GUARIONEX TEJEDA TEJEDA, por el Municipio Santo Domingo Oeste, por haber obtenido la cantidad de Setecientos Cuarenta y Cuatro (744) Votos en las Primarias celebradas por esta organización política en fecha 1ro. del mes de octubre del año 2023; ocupando un Onceavo (11vo.) lugar, siendo confirmado y proclamado como ganador en virtud de la Resolución No.71-2023, de fecha 11 del mes de octubre del año 2023, de la Junta Central Electoral.

TERCERO: Que, en caso de incumplimiento de la decisión a intervenir, que el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), sea condenado al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión.

CUARTO: Que, las costas sean declaradas de oficio.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veintiún (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-410-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Partido Revolucionario Moderno (PRM), Junta Electoral de Santo Domingo Oeste y la Junta Central Electoral (JCE) para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), resultó electo en el onceavo (11vo.) lugar como regidor titular en las elecciones primarias realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y posteriormente fue proclamado como ganador en la misma posición mediante la Resolución 071/2023 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

2.2. En fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el recurrente, notifica a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, el Acto de advertencia núm. 256/2023, mediante el cual advierte a la referida Junta Electoral de abstenerse del conocimiento y decisión sobre la propuesta de candidaturas en el nivel de regiduría del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la demarcación de Santo Domingo Oeste, y que dicha Junta Electoral emita los candidatos proclamados en la Resolución 071/2023.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Así mismo, en fecha trece (13) del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Municipal Electoral del Municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la Resolución 0030/2023, la cual en su numeral TERCERO la cual establece que rechaza en todas sus partes el acto contentivo de advertencia no. 256/2023, en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 20-23 y el artículo 8 letra b), numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

2.3. En ese sentido, el recurrente alega de manera principal, que no figura como candidato a regidor en la propuesta de los candidatos ganadores depositada por el Partido Revolucionario Moderno, ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, sino que fue propuesto como suplente a regidor, cuando había sido proclamado como regidor titular en las primarias del 1ero de octubre. Por estas razones, establece que al salir electo en la posición 11 como candidato ganador en el nivel de regidor en las elecciones primarias del 1ero. de octubre, proclamado posteriormente en la Resolución 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), éste debió estar dentro del cuadro de los candidatos ganadores a regidores en la propuesta emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste.

2.4. Finalmente, el recurrente solicita: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se declare nula la Resolución núm. 0030/2023; (iii) que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, inscribir formalmente la candidatura del recurrente Leónidas Guarionex Tejeda Tejeda como regidor titular por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ante la demarcación de Santo Domingo Oeste.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportaron escrito defensa al presente proceso.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del formulario de inscripción de precandidatura en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente a Leónidas Tejeda Tejeda;
- ii. Copia fotostática de los resultados electorales de las primarias del portal web de la Junta Central Electoral (JCE);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- iii. Copia fotostática de comunicación de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste;
- iv. Copia fotostática de listado de regidores;
- v. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de Regidurías presentadas por la organización política Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- vi. Copia fotostática del Acto núm.256/23, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del cuarto colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- vii. Copia fotostática de la notificación de la Resolución 028-2023, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de la Resolución 028-2023, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste;
- ix. Copia fotostática de la Resolución 071-2023, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- x. Copia fotostática de la Resolución 030-2023, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática de la Resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste;

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

**6.1. PLAZO**

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, el recurso fue interpuesto en fecha veintiún (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en ese sentido, al no verificarse la notificación entre los documentos depositados por el recurrente en el presente proceso, se aplica el principio de *pro-actiōe*. De modo que, el recurso resulta admisible en este aspecto.

### 6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.2.3. En el presente caso, el recurrente, Leónidas Guarionex Tejeda Tejeda, ha sido uno de los candidatos afectado por la Resolución núm. 030-2023 dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, objeto del presente recurso, en tanto que la decisión apelada estatuyó sobre la candidatura del recurrente. En ese sentido, como es claro, el hoy apelante está revestido de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

**7. FONDO**

7.1. El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por el ciudadano, Leónidas Guarionex Tejeda Tejeda, parte recurrente, argumentando que no figura como candidato a regidor en la propuesta de las candidaturas depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, sino que fue propuesto como suplente a regidor, cuando había sido proclamado como regidor titular en las primarias del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En ese sentido, el recurrente, mediante el Acto de advertencia núm. 256/2023, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrados del Cuarto Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notifica a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, que se abstenga del conocimiento de la propuesta de candidaturas realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el nivel de regiduría de la demarcación Santo Domingo Oeste, y que emita la Resolución en virtud de los resultados esgrimidos en la Resolución núm. 071/2023, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral, en el que el recurrente figura proclamado como regidor titular electo en la posición once (11).

7.2. En lo siguiente, resulta oportuno transcribir el extracto del fallo:

TERCERO: La Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, RECHAZA en todas sus partes el Acto contentivo de advertencia No. 256/23, de fecha 04 de diciembre del 2023, del ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrado del Cuarto Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Leónidas Guarionex Tejeda Tejeda, representado por su abogado apoderado, Dr. Manuel B. García Pérez; debido a que, en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, de fecha 17 de febrero del año 2023; y en el artículo 8, letra B, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, emitido por el Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de marzo del año 2023; la



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Junta Electoral es competente para conocer y decidir sobre las propuestas de inscripción de candidaturas para las elecciones ordinarias municipales.

7.3. El Tribunal verifica que el motivo del rechazo de la solicitud depositada por el recurrente, se debe a que la Junta Electoral reconoce que no puede abstenerse de decidir sobre la propuesta de candidatura. La Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, fundamenta su decisión en los artículos 150 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y el 8 letra B), numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que establecen:

### Ley núm. 20-23

Artículo 150.- Declaratoria de admisión o no admisión. La Junta Central Electoral o junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos tendrá la obligación de reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarar su admisión o no admisión, según compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes.

Párrafo I.- La resolución que intervenga deberá ser comunicada al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta, así como a los organismos directivos de los demás partidos, agrupaciones o movimientos políticos que hubiesen propuesto candidatos dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la resolución de admisión o no admisión.

Párrafo II.- Cuando dicha junta no decida dentro del indicado plazo de cinco (5) días, el secretario estará obligado a remitir inmediatamente, a la Junta Central Electoral, al vencimiento del expresado plazo, una nómina certificada de las candidaturas y toda la documentación de la propuesta, a fin de comprobar si reúne las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes, sin lo cual será declarada no admitida y deberá fallar sumariamente dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente

### Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales

Artículo 8. Competencia contenciosa. Corresponde a las Juntas Electorales, en el ámbito contencioso, en atribuciones de tribunales electorales de primer grado:

(...)

b) Las conferidas propiamente por este Reglamento:

(...)

5) Conocer y decidir las propuestas de candidaturas municipales sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.4. A partir de las disposiciones normativas antes transcritas, es dable concluir que corresponde a las juntas electorales conocer y decidir, como jurisdicción de primer grado, acerca de toda solicitud que verse sobre la aceptación o rechazo de las propuestas de inscripción de las candidaturas de las organizaciones políticas postulantes. De modo que, no puede abstenerse de decidir sobre las propuestas de candidaturas que le sean presentadas por las organizaciones partidarias. Más aún, cuando la Junta Electoral, según el artículo 150 de la Ley núm. 20-23, debe dar respuesta a las solicitudes dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación. En caso de que la Junta Electoral no emita un pronunciamiento dentro del plazo establecido, se establece que el secretario está obligado a remitir la propuesta a la Junta Central Electoral (JCE), quien deberá tomar una decisión sobre la misma.

7.5. Queda claro que, sobre la Junta Electoral recae la obligación de tomar decisiones sobre las propuestas de candidaturas y que, resulta impropio solicitarle que no se pronuncie al respecto. Frente a las consideraciones expuestas, este Tribunal, entiende que la parte recurrente, debió atacar la Resolución que decidiera sobre la propuesta de candidatos presentada por el partido político al que pertenece. Sin embargo, se avocó a advertirle a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, que se abstuviera de conocer dicha propuesta y que se acogiera a los resultados de la proclamación de candidatos reflejada en la Resolución núm. 071/2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE). A pesar de ello, la Junta Electoral referida le contestó mediante la Resolución 030/2023, resolución atacada en el presente recurso. Así que, al rechazar en todas sus partes el acto de advertencia de no aprobación de la propuesta realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para el nivel de regiduría en la demarcación de Santo Domingo Oeste, la Junta Electoral actuó con arreglo al ordenamiento jurídico rechazando dicha solicitud, ya que la atribución de la decisión de aceptación o rechazo de las candidaturas es una atribución de las Juntas Electorales.

7.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Leónidas Guarionex Tejeda Tejeda, contra la Resolución núm. 030-2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta en fecha veintiún (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación en virtud de que la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, en la Resolución apelada, decidió conforme a las leyes aplicables, al rechazar una solicitud de advertencia para no pronunciarse sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), pues la decisión sobre la aceptación o rechazo de candidaturas es una atribución de las Juntas Electorales que debe ejercerse en los plazos previstos por el legislador.

**TERCERO:** DECLARA las costas de oficio.

**CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/jlfa.